

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01494/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 23 veintitrés de mayo de 2011 dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*“Se me proporcione la información pública consistente en los **índices delictivos que maneja la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, de los meses de enero, febrero, marzo y abril de los años 2010 y 2011.**” (SIC)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00198/TLALNEPA/IP/A/2011.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

### II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO

**CONTENIDO DE LA MISMA.** De las constancias del expediente y tras la revisión del **SICOSIEM**, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 07 siete de junio de 2011 dos mil once dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“Folio de la solicitud: 00198/TLALNEPA/IP/A/2011*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE ENVA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00198/TLALNEPA/IP/A/2011*

*ATENTAMENTE*

*Lic Lluvia de Berenice Torres Gonzalez*  
*Responsable de la Unidad de Informacion*  
**AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ (Sic)**

Asimismo anexó archivo 00198TLALNEPA00651254800019269 en formato WinRAR Zip que contiene la carpeta SICOSIEM 00198 con los siguientes diez archivos en formato imagen:



 **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ.**  
2009-2012

**DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO**

"2011, AÑO DEL CAJIDILLO VICENTE GUERRERO"

**TLALNEPANTLA DE BAZ A 25 DE MAYO DE 2011**  
DGSPT/0705 /2011  
SICOSIEM/00198/TLALNEPA/IP/A/2011

**LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**  
**PRESENTE.**



Por este conducto y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 19 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y 114, 115, 116, 117 y 118 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, México; y con el objeto de dar cumplimiento a su similar con número PM/UITAI/00420/2011, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública, con número SICOSIEM 00198/TLALNEPA/IP/A/2011, que a la letra dice:

**Se me proporcione la información pública consistente en los índices delictivos que maneja la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, de los meses de enero, febrero, marzo y abril, de los años 2010 y 2011.**

**Al respecto, me permito informar a Usted lo siguiente:**

Para dar respuesta a la solicitud de información Pública, mediante oficio con número DGSPT/0696/2011, se solicitó a la Subdirección de Seguridad Pública Municipal la incidencia solicitada, remitiendo en fecha 24 de mayo de 2011 tal información, mediante oficio con número SDSP/0579/05/2011, signado por el Cmdte. Carlos Gabriel Maín Valdés, Subdirector de Seguridad Pública Municipal.

Plaza Dr. Gustavo Baz, s/n,  
Tlalnepantla Centro,  
Estado de México, C.P.54000  
Tel.-53-68-3919.





**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE TLALNEPANTLA DE BAZ.  
2009-2012**

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA  
Y TRÁNSITO**



Por lo anterior, me permito remitir a Usted la Incidencia delictiva registrada, correspondiente a los meses y años solicitados, a efecto de que cumpla los fines para los que ha sido requerida y conforme a ello dar cabal cumplimiento en lo que a nuestra competencia corresponde.

Se agrega copia simple del oficio que soporta documentalmente lo manifestado en el presente informe, para todos los efectos a que haya lugar.

La información antes referida, se remite a la Unidad a su digno cargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente y aplicable en el territorio municipal.

Capítulo IV  
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO  
ARTÍCULO 41.- Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Sin más por el momento, quedo de Usted y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**CMDTE. JOSÉ FERMÍN MONJE MONGE**  
**DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD**  
**PÚBLICA Y TRÁNSITO**

Ccp: Lic. Arturo Ligalde Meneses, Presidente Municipal (Constitucional) Para su Superior conocimiento.  
Lic. C. Luis David Córdoba, Contralor Municipal. Para su conocimiento.

Plaza Dr. Gustavo Baz, s/n,  
Tlalnepantla Centro,  
Estado de México, C.P. 54000  
Tel.-53-66-3919.



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE :**

**01494/INFOEM/IP/RR/11.**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ.**  
**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

DE TLALNEPANTLA DE BAZ ESTADO DE MÉXICO DIRECCION GRAL. DE SEG. PUB. Y TTO.		2009 2012 TLALNEPANTLA DE BAZ Ayuntamiento de Compras y Ventas
"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"		
DEPENDENCIA:	DIR. GRAL. SEG. PUB. Y TTO.	
SECCION:	SUBDIR. POL. PREV.	
OFICIO No.:	SDSP/0579/05/2011	
ASUNTO:	SE RINDE INFORME	

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 23 de mayo de 2010.

**CMDTE. JOSE FERMIN MONJE MONGE**  
**DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y**  
**TRANSITO MUNICIPAL**  
**P R E S E N T E .**

En atención al oficio DGSPT/0696/2011 del día de la fecha, refiriendo oficio PM/UITAI/00420/2011 de la Lic. Lluvia Torres González, Titular de la Unidad de Información para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, solicitando información sobre índices delictivos de los meses de enero, febrero marzo y abril de los años 2010 y 2011; me permito enviar a usted el material solicitado (informe escrito y magnético), para los efectos procedentes.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado.

**RESPECTUOSAMENTE**

**CMTE. CARLOS GABRIEL MAÍN VALDES**  
**SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA**

RECIBIDO  
24 MAY 2011  
OK  
12:05

c.c.p.-Archivo,  
sbg\*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE :**

**01494/INFOEM/IP/RR/11.**  
**AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ.**  
**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

	ROBO DE VEHICULO	AUTOPARTES	INT. DE VEHICULO	ROBO EN VIA PUBLICA	ROBO CON VIOLENCIA	ROBO A NEGOCIO	ROBO A TRANSPORTISTA	ROBO A CASA HABITACION	HOMICIDIO	VIOLENCIA	SECUESTRO	ENE
	32		3	29	24	6	2	2	7	2		107
	27		2	10	4	4	1	2	1	2		63
	14			4	3	1		2				24
	26			12	9	8		3	4	1		63
	23			9	9	5		4	2			52
	22		2	10	15	4	1	9	2	1		66
L	144	0	7	74	64	26	4	22	16	6	0	365
	12		1	3	6	2		1	1	1		27
	25		1	5	8	3		3	2			47
	24		1	3	5	1			1	1		36
	9		2	10	11				1	1		34
	19			8	10	3			2			40
ML	89	0	5	27	40	9	0	4	7	3	0	184
	5		4	5	7	1		2	1			25
	3		1		12	1		1	1			19
	20		2	6	19	3		1	3			54
AL	28	0	7	11	38	5	0	4	5	0	0	98
TOTAL	261	0	19	112	142	42	4	30	28	9	0	647

	ROBO DE VEHICULO	AUTOPARTES	INT. DE VEHICULO	ROBO EN VIA PUBLICA	ROBO CON VIOLENCIA	ROBO A NEGOCIO	ROBO A TRANSPORTISTA	ROBO A CASA HABITACION	HOMICIDIO	VIOLENCIA	SECUESTRO	FEB
	45		4	19	21	8	4	1	3			103
	21		4	11	16	2	1	2	1	3		61
	6			7	3							16
	20		1	13	5	2		5	1	1		48
	17		2	8	12	3		4				46
	18		3	10	8	2	2	7	1			51
	127	0	14	68	65	15	7	19	6	4	0	325
	12		1	5	7					1		26
	30		2	7	7	1		2	2	2		53
	16		2	4	9	1				1		33
	9		1	5	8		1	3		1		28
	16		1	7	6	1	1	1		1		34
	83	0	7	28	37	3	2	6	2	6	0	174
	6		2	6	7	1						22
	3			11	11	1		3	2			31
	8		1	11	21			3	2			46
SUBTOTAL	17	0	3	28	39	2	0	6	4	0	0	99
TOTAL	227	0	24	124	141	20	9	31	12	10	0	598

**EXPEDIENTE:** 01494/INFOEM/IP/RR/11.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ.  
**PONENTE :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

INCIDENCIA DELICTIVA POR REGION DEL 1 AL 31 DE MARZO DE 2010												
ROBO DE VEHICULO	AUTOPARTES	INT. DE VEHICULO	ROBO EN VIA PUBLICA	ROBO CON VIOLENCIA	ROBO A NEGOCIO	ROBO A TRANSPORTISTA	ROBO A CASA HABITACION	HOMICIDIO	VIOLENCIA	SECUESTRO	MARZO	
30		4	30	29	6		2	3	3		107	
22		3	18	8	1		6	1			59	
4			6	5	1		1				17	
21		3	10	14	3		4	1			56	
24			10	13	1		7		3		58	
18			22	6	6		9				61	
119	0	10	96	75	18	0	29	5	6	0	358	
14			7	6	1	2			3		33	
33			11	13	2	1	2	5			67	
20			7	6		1	2	2			38	
11			9	2		1			1		24	
21		1	9	6	3		4	1			45	
99	0	1	43	33	6	5	8	8	4	0	207	
7		3	7	5		1	2	2			27	
9		3	4	2	2				2		22	
4		1	15	13		1	1		1		36	
<b>SUBTOTAL</b>	<b>20</b>	<b>0</b>	<b>7</b>	<b>26</b>	<b>20</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>85</b>
<b>TOTAL</b>	<b>238</b>	<b>0</b>	<b>18</b>	<b>165</b>	<b>128</b>	<b>26</b>	<b>7</b>	<b>40</b>	<b>15</b>	<b>13</b>	<b>0</b>	<b>650</b>

INCIDENCIA DELICTIVA POR REGION DEL 1 AL 30 DE ABRIL DE 2010												
ROBO DE VEHICULO	AUTOPARTES	INT. DE VEHICULO	ROBO EN VIA PUBLICA	ROBO CON VIOLENCIA	ROBO A NEGOCIO	ROBO A TRANSPORTISTA	ROBO A CASA HABITACION	HOMICIDIO	VIOLENCIA	SECUESTRO	ABRIL	
39		7	38	23	3	1	3	7	1		122	
19	1	6	10	14	1	1	6	1	1		60	
7	1	1	4	2			1	1			17	
25		2	13	15	2		6	1		1	65	
24		4	4	9	1		3	1	1		47	
17		1	13	11	3		5	2			52	
131	2	21	82	74	10	2	24	13	3	1	363	
14	1	3	9	5	1		3	5			41	
31		3	6	13	2		3	1	2		61	
16		1	3	3			3		1		27	
12		2	5	13	2		1	2	1		36	
13	1			10			1	1			26	
86	2	19	23	44	5	10	11	9	4	0	193	
4		2	5	8	2		6	1	1		29	
5		3	1	1	1	1	1				13	
20		3	11	9	1		4	1			49	
<b>SUBTOTAL</b>	<b>29</b>	<b>0</b>	<b>8</b>	<b>17</b>	<b>18</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>11</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>91</b>
<b>TOTAL</b>	<b>246</b>	<b>4</b>	<b>38</b>	<b>122</b>	<b>136</b>	<b>19</b>	<b>3</b>	<b>46</b>	<b>24</b>	<b>8</b>	<b>1</b>	<b>647</b>

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE :**

**01494/INFOEM/IP/RR/11.**  
**AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ.**  
**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

ROBO DE VEHICULO	AUTOPARTES	INT. DE VEHICULO	ROBO EN VIA PUBLICA	ROBO CON VIOLENCIA	ROBO A NEGOCIO	ROBO A TRANSPORTE	ROBO A CASA HABITACION	HOMICIDIO	VIOLACION	SECUESTRO	ENE	DIC	
19	1	8	27	32	10	2	3	1			103	101	
21		8	15	22	3	3	2	2			76	67	
18		1	2	3	2		5				31	29	
7			1	2	3	1		1			15	17	
10	1	3	2	9	5		4				34	34	
30		3	6	12	6		8	2			67	72	
10		5	10	17			8	1			51	62	
115	2	28	63	97	29	6	30	7	0	0	377	382	
4		1	5	13		1					24	15	
12		2	4	13	4	1					36	28	
8		1		5	1		1		1		17	20	
24	0	4	9	31	5	2	1	0	1	0	77	63	
12			1	13	2				2	1	31	29	
13	1	2	1	7	1		1	3			29	29	
18		3	5	18	1	2	4	1	1		53	43	
13	1	1	2	5			3		1		25	22	
<b>SUBTOTAL</b>	<b>56</b>	<b>2</b>	<b>6</b>	<b>9</b>	<b>43</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>8</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>139</b>	<b>123</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>195</b>	<b>4</b>	<b>38</b>	<b>81</b>	<b>171</b>	<b>38</b>	<b>10</b>	<b>39</b>	<b>11</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>593</b>	<b>568</b>

ROBO DE VEHICULO	AUTOPARTES	INT. DE VEHICULO	ROBO EN VIA PUBLICA	ROBO CON VIOLENCIA	ROBO A NEGOCIO	ROBO A TRANSPORTE	ROBO A CASA HABITACION	HOMICIDIO	VIOLACION	SECUESTRO	FEB	ENE	
21		9	15	27	7		1				80	103	
16		9	10	19	4	1	3	2			64	76	
8		4	3	4		1	2	1	1		24	31	
5		1	1	6				1	1		15	15	
18		2	5	12			2				39	34	
22		4	13	17	4		3	1			64	67	
16		4	8	15	3	1	5	2	2		56	51	
106	0	33	55	100	18	3	16	7	4	0	342	377	
7		2	4	5	2	1		1			22	24	
11		1	6	13	1	3	4				39	36	
2			3	4	1						10	17	
20	0	3	13	22	4	4	4	1	0	0	71	77	
4		1	1	4		1		1	1		13	31	
7		4	8	7			1		1		28	29	
11		1	2	9	1	1	4	2	1		32	53	
10		1	1	3			2				17	26	
<b>SUBTOTAL</b>	<b>32</b>	<b>0</b>	<b>7</b>	<b>12</b>	<b>23</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>7</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>90</b>	<b>139</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>158</b>	<b>0</b>	<b>43</b>	<b>80</b>	<b>145</b>	<b>23</b>	<b>9</b>	<b>27</b>	<b>11</b>	<b>7</b>	<b>0</b>	<b>503</b>	<b>593</b>

**INCIDENCIA DELICTIVA POR REGION DEL 1 AL 31 DE MARZO 2011**

UBO DE ENCILO	AUTOPARTES	INT. DE VEHICULO	ROBO EN VIA PUBLICA	ROBO CON VIOLENCIA	ROBO A NEGOCIO	ROBO A TRANSPORTE	ROBO A CASA HABITACION	HOMICIDIO	MOLACION	SICUESTRO	MARZO	FEB
14		5	21	35	6	1	5	1			88	80
17	1	5	19	22	3		5	1	1		74	64
8	1	1	3	2	4		1				20	24
4		1	3	4	4		2				18	15
18		4	7	5	4		2	1			41	39
29		2	9	14	8		5	2	1	1	71	64
15		1	16	22		1	8	2	1		66	56
105	2	19	78	104	29	2	28	7	3	1	328	342
9		2	1	3	1		2	2			20	22
5	1	4	4	11	2		3	4			34	39
7	2		2	7	1		1		1		21	10
21	3	6	7	21	4	0	6	6	1	0	75	71
9			4	10	3	1		2	2		31	13
15			4	2	1		2				24	28
30		2	10	15	2		2	1	1		63	32
8			5	6	1		2				22	17
<b>SUBTOTAL</b>	<b>62</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>23</b>	<b>33</b>	<b>7</b>	<b>1</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>140</b>	<b>90</b>
<b>TOTAL</b>	<b>188</b>	<b>5</b>	<b>27</b>	<b>108</b>	<b>158</b>	<b>40</b>	<b>3</b>	<b>40</b>	<b>16</b>	<b>7</b>	<b>583</b>	<b>503</b>

**IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** con fecha 09 nueve de junio de 2011 dos mil once interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado el siguiente:**

*“Se me entregó información incompleta. Faltan los índices delictivos del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, correspondiente al mes de abril del año 2011” (SIC).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*“Solicite la información pública consistente en los índices delictivos de los meses de enero, febrero, marzo y abril de los años 2010 y 2011, Procede el recurso de revisión, artículo 71 fracción de la Ley de Transparencia del Estado de México, cuando se entregue la información incompleta.” (Sic)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01494/INFOEM/IP/RR/2011**.



**ANEXO C00198TLALNEPA021066230001805**

	<b>H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ. 2009-2012</b>	<b>DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO</b>	
	<i>"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"</i>	TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO A 10 DE JUNIO DE 2011	DGSPTM0796/2011
			INFORME JUSTIFICADO
			RECURSO DE REVISIÓN: 01494/INFOEM/IP/RR/2011
			SICOSIEM: 00198/TLALNEPA/IP/A/2011
<p><b>LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO PRESENTE.</b></p> <p>Por este conducto y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 19 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y 114, 115, 116, 117 y 118 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, México; y con el objeto de dar cumplimiento a su similar con número PM/UITAI/475/2011, relacionado con el <b>RECURSO DE REVISIÓN con número 01494/INFOEM/IP/RR/2011</b>, derivado la solicitud de acceso a la información pública con número <b>SICOSIEM 00198/TLALNEPA/IP/A/2011</b>, me permito manifestar a Usted lo siguiente:</p> <p><b>En el punto concerniente a la petición que a la letra dice:</b></p> <p><u><i>Se me proporcione la información pública consistente en los índices delictivos que maneja la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, de los meses de enero, febrero, marzo y abril, de los años 2010 y 2011.</i></u></p> <p>Para dar respuesta a la solicitud de información Pública, mediante oficio con número DGSP/0696/2011, se solicita a la Subdirección de Seguridad Pública Municipal la incidencia solicitada, remitiendo en fecha 24 de mayo de 2011 tal información, mediante oficio con número SDSP/0579/05/2011, signado por el Cmdte. Carlos Gabriel Mañ Valdés, Subdirector de Seguridad Pública Municipal.</p>			
<p>Plaza Dr. Gustavo Baz, s/n, Tlalnepantla Centro, Estado de México, C.P. 54000 Tel. -53-66-3919.</p>			



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE TLALNEPANTLA DE BAZ.  
2009-2012**

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA  
Y TRÁNSITO**



Por lo anterior, me permito remitir a Usted la Incidencia delictiva registrada, correspondiente a los meses y años solicitados, a efecto de que cumpla los fines para los que ha sido requerida y conforme a ello dar cabal cumplimiento en lo que a nuestra competencia corresponde.

Se agrega copia simple del oficio que soporta documentalmente lo manifestado en el presente informe, para todos los efectos a que haya lugar.

A efecto de dar cabal y total cumplimiento al requerimiento hecho a esta Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz a mi cargo, en este acto, me permito remitir a Usted adjunto al presente informe, **versión pública de la "INCIDENCIA DELICTIVA CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 AL 30 DE ABRIL DEL AÑO 2011."**

Por todo lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita se tenga por presentado el presente informe justificado y conforme a ello se tenga por entregada la información solicitada en versión pública, resolviendo la Autoridad competente con imparcialidad y respeto en la materia de transparencia y acceso a la información pública hacia las partes que resultan involucradas por dicha situación.

Sin más por el momento, quedo de Usted y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
**CMDTE. JOSÉ FERMÍN MONJE MONGE**  
**DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD  
PÚBLICA Y TRÁNSITO**

General  
de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal

1 Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Cop. Uo. Arturo Ugaldé Meneses, Presidente Municipal Constitucional. Para su Superior conocimiento.  
L en C. Luis David Córdoba, Contador Municipal. Para su conocimiento.

Plaza Dr. Gustavo Baz, s/n,  
Tlalnepantla Centro,  
Estado de México, C.P.54000  
Tel.-53-66-3919



AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ.  
 DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO  
 SUBDIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA

INCIDENCIA DELICTIVA POR REGION DEL 1 AL 30 DE ABRIL DE 2011

ROBO DE VEHICULO	AUTOPARTES	INT. DE VEHICULO	ROBO EN VIA PUBLICA	ROBO CON VIOLENCIA	ROBO A NEGOCIO	ROBO A TRANSPORTE	ROBO A CASA HABITACION	HOMICIDIO	VIOLACION	SECUESTRO	AE
5		5	20	5	8	1	2	2	1		4
11		2	10	2	7	2	2		1		3
2			4	1					1		
3		1	9	1	2		2				1
3		2	3		1		1	2			1
6		1	13	2	2		4	3			3
7		1	10	3	1	1	6				2
37	0	12	69	14	21	4	17	7	3	0	1
4		1	2								
4		1	7	3		3					1
8	0	2	9	3	0	3	0	0	0	0	2
7		1	7	1	2		1				1
5			10	4		1			2		2
1		1	10	1	1	1	2	1			1
1		1	4	1			1	1			
14	0	3	31	7	3	2	4	2	2	0	6
59	0	17	109	24	24	9	21	9	5	0	2

**VII.- TURNO A LA PONENCIA.-** El recurso se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través del **SICOSIEM**, al **Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.-** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el término para la interposición del recurso empezó a correr el 08 (ocho) de junio de 2011 dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 28 (veintiocho) del mismo mes y año. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 09 (nueve) de junio del presente año, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-**Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la información le fue entregada al **RECURRENTE** de manera incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y como se expone más adelante ante el complemento de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que hiciera con posterioridad vía informe justificado, es que este Pleno tuvo que estudiar y resolver respecto a la procedencia o no del sobreseimiento, ante la evidencia superveniente que deviniera, ya que se deduce la presencia del supuesto previsto en la fracción III del artículo 75 Bis A. Situación a la que se hará referencia más adelante:

**Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que operó la entrega incompleta de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO** como más adelante se precisa, al haber respondido de manera incompleta al **RECURRENTE** respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución.

Cabe señalar que lo solicitado por **EL RECURRENTE** consistió en lo siguiente: *índices delictivos que maneja la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, de los meses de enero, febrero, marzo y abril de los años 2010 y 2011.*

Con posterioridad el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta entregando los índices delictivos que maneja la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2010 y enero, febrero y marzo de 2011.

Subsecuentemente **EL RECURRENTE** se inconforma manifestando de manera sucinta que se le entregó la información incompleta en atención a que no se le entregó el informe de índices delictivos correspondiente al mes de abril de 2011.

Cabe señalar que con posterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación anexa el informe de índice delictivo correspondiente al mes de abril de 2011.

En este sentido y tomando en cuenta la solicitud de origen, la inconformidad planteada por el **RECURRENTE** y lo entregado en el informe justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, los miembros de este organismo revisor coincidimos en que la litis motivo del presente recurso, se reduce en lo siguiente:

- a) Realizar un análisis a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, vía SICOSIEM, así como de lo expuesto en el Informe de Justificación a fin de determinar si se atendió o no a la solicitud del ahora recurrente.
- b) La procedencia o no alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez precisado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.-** Análisis de la respuesta a la solicitud de acceso a la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a fin de determinar si la misma se ajusta a los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia.

En este punto se analizará el inciso a) de la *litis*, relativo al análisis de la información y argumentos aducidos por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe de justificación a fin de determinar si la misma satisface el requerimiento de solicitud de acceso a la información.

En efecto, el agravio aducido por **EI RECURRENTE**, consiste en la entrega de información de manera incompleta por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

En virtud de lo anterior, y ante la interposición del recurso de revisión que por este medio se resuelve, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación, en el que anexa la información relativa al informe de índice delictivo correspondiente al mes de abril de 2011, correspondiente al agravio manifestado por el **RECURRENTE**.

En razón de lo anterior, y considerando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 48, señala como uno de los supuestos para que la obligación de acceso a la información pública, se tenga por cumplida, el que la información solicitada ya esté disponible para su consulta.

En razón de ello, debemos destacar, que bajo un principio de máxima publicidad, **EL SUJETO OBLIGADO** entrega la información requerida, que en efecto corresponde a lo solicitado en el Recurso de Revisión y que forma parte de la solicitud de origen, y por lo tanto, es que para esta Ponencia queda satisfecha la solicitud respecto al requerimiento de información, por lo que en este sentido se puede apreciar que, hubo actitud positiva del **SUJETO OBLIGADO** de hacer entrega de la información, aún cuando al momento de la presentación de la solicitud y la interposición del recurso de revisión no se hubiere entregado la misma.

En efecto, para esta Ponencia **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la información que obra en su poder y que requirió el ahora **RECURRENTE**, y la misma es coincidente en todos elementos y aspectos de lo solicitado, por lo que el agravio fue superado y en consecuencia, quedó sin materia la inconformidad planteada.

Por lo tanto se puede afirmar, que si se toma en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de dicho derecho fundamental.

Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al **RECURRENTE** por el **SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que de

actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

Por lo anterior este Ponencia considera que se dio cumplimiento al requerimiento en mención ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO** no entregó parte de la información solicitada, lo cierto es que con posterioridad la complementó, y ante tal cambio tuvo la intencionalidad de subsanar y superar la entrega incompleta de la información, para lo cual hace entrega de la información faltante vía Informe Justificado.

Resulta evidente que el cambio o modificación del acto impugnado por parte del **SUJETO OBLIGADO** y la información proporcionada con posterioridad en el presente caso, si bien debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado a este Instituto y de lo cual tendrá conocimiento el **RECURRENTE** al momento de la notificación de la presente resolución.

Por lo anterior, este Órgano Garante el contenido y alcance de la información materia de la *litis* y que es proporcionada vía informe justificado no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la entrega por parte del **SUJETO OBLIGADO**, de la información solicitada por parte de él ahora **RECURRENTE**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible **EN ESTA RESOLUCION. Por lo tanto se puede afirmar que:**

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.

- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apercibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara el acto impugnado, y con ello complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.

- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la **litis** y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la copia certificada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, se entregue lo que ya se entregó vía informe justificado, como si ello no existiera, como si lo manifestado en el dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE** tendrá acceso a dicha información al momento de que se le notifique la presente resolución. Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el **Poder Judicial de la Federación**:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a-IJ. 205/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.** De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación

desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que **respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.**

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

I.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, **cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.1o.88 C

Tesis Aislada

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA.** *La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

*Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.*

*No. Registro: 191,318*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XII, Agosto de 2000*

*Tesis: 2a. XCIX/2000*

*Página: 357*

**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.**

*En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide*

que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** De la interpretación relacionada

de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espindola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

No. Registro: 195,615  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VIII, Septiembre de 1998  
Tesis: 2a.IJ. 64/98  
Página: 400

**PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.**

Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corroborando lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 243/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

**Artículo 60.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

*VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;*

Y el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación. Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra señalan lo siguiente:

***DOCE.-** Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.*

Es por lo que considera **se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada** por el ahora **RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la LEY:

***Artículo 48.-** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.*

...

Por lo que al quedar sin materia el recurso el mismo deberá de sobreseerse.

Finalmente, para este Pleno se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**. Esto es, modificar sustancialmente la situación de todos los casos, al pasar de una respuesta en la que se niega el acceso a la información, a la entrega total y correcta de la misma.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia el recurso de revisión.

Por lo que al haber remitido la información a este Instituto vía informe correo institucional y señalándolo en su informe de justificación, se actualiza una total y absoluta modificación, ya que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** *Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717.*

**Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.**

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que al haberse entregado la totalidad de la información, resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

**Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:**

(...)

**III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.**

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

### **SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

Bajo esa tesitura, por lo que respecta **al inciso c)** de este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción II ante el hecho de la entrega incompleta de la información solicitada; sin embargo, ante el hecho de entregar la información vía alcance del informe justificado, en donde se pudo constatar que la información entregada corresponde con lo que posee y se requirió, es que no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:



**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA</b>
---	--

<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORON COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>
---	---

<b>ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE COMISIONADO</b>
---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01494/INFOEM/IP/RR/2011.**